



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma a la fracción II, del artículo 9; VII, del artículo 30 y VII, del artículo 79; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**; Promovida por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la sexagésima tercera legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes que la Sexagésima Tercera Legislatura entregó a la Diputación Permanente que funge dentro del actual receso, misma que fue recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito establecer la denominación de “auto de vinculación a proceso”, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el fin de que el principio de progresividad estampe un compromiso a este Congreso local, para un avance gradual, y en la vigencia permanente de la armonización jurídica que lo requiera.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

México tiene una gran historia plasmada de diversas formas y una de las. Más representativas es la honorable Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El documento por excelencia que sujeta las leyes que rigen a los individuos del territorio mexicano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de lo anterior, fija los límites y define las relaciones entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. Ahora bien, a través de distintas épocas, nuestra Carta Magna, ha tenido a bien reformas, las cuales su objetivo principal es el de concretar beneficios de las y los mexicanos.

En ese sentido, en fecha 18 de junio de 2008, la cámara de diputados aprobó reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior con la finalidad de establecer el Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral.

En ese sentido, se desprende que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Sin embargo, dicho sistema procesal penal, se divide en diversas etapas procesales, y resulta importante señalar, que en la etapa complementaria, en donde existe una figura en el proceso llamada "**vinculación a proceso**", mismo

que podemos definir como la resolución por la que el Juez de Control, dentro del plazo constitucional (72 ó 144 horas), determina la situación jurídica del imputado. Es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen. Esta nueva denominación deja a un lado al llamado antes "**auto de formal prisión**".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior es importante realizar el cambio de denominación "**auto de formal prisión**", para ahora ser nombrado "**vinculación a proceso**", ya que en la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, aún se señala en diversos numerales.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

En observancia al génesis de fecha 18 de Junio de 2008, en el cual la Cámara de Diputados aprobó reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior con la finalidad de establecer el Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral.

Dentro de dichos cambios, es de señalar lo que se devala en el transitorio cuarto del mismo dispositivo federal invocado que reza lo siguiente:

*“**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”*

Es así, que en lo que respecta a la propuesta que se plantea, se toma en cuenta el decreto No. LXII-622, del 13 de agosto de 2015, se emitió las Declaratorias, de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al Régimen Jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que respecta a las etapas del Sistema Penal Acusatorio, por mencionar en su mandato que descansa en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 que dice lo siguiente:

**“ TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO ÚNICO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

El auto de vinculación a proceso se encuentra ubicado en la etapa de investigación; precisamente es textualmente lo que deviene en el párrafo primero del numeral 19 de la constitución federal que dice lo siguiente:

“Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**”*

Por lo anterior, a consideración, es de manera óptima realizar el cambio de denominación "**auto de formal prisión**", para ahora ser nombrado "**vinculación a proceso**" en la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, a diversos numerales en los cuales se enuncia el término ya referido; además de que se tomaría la frecuencia legislativa federal y el sistema penal que impera hoy por hoy en la República Mexicana.

Máxime a lo anterior, es de considerar que en el Estado de Tamaulipas, aun yacen procesos del sistema tradicional, tanto en investigación como en proceso judicial, para lo cual se podría establecer en un transitorio la observancia al sistema



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tradicional. Tomando en cuenta que en la reforma para la introducción del sistema penal acusatorio se realizó en tenor a la frecuencia legislativa que en su momento imperaba.

A consideración es de adherir un segundo transitorio a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para no dejar de observar los procesos que pertenecen al sistema tradicional y que aún están litigio o en alguna etapa procesal, inclusive en investigación si así lo fuere.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Es de concluir, que las reformas propuestas en la presente iniciativa, son de considerarse procedentes, ya que se armoniza en la frecuencia legislativa federal, y en el sistema penal acusatorio, para seguir garantizando el estado de derecho que se vive en Tamaulipas.

Los argumentos antes señalados nos brindan un panorama que generan el suficiente sustento para declarar procedente el sentido del presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal virtud, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, DEL ARTÍCULO 9; VII, DEL ARTÍCULO 30; Y VII, DEL ARTÍCULO 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, del artículo 9; VII, del artículo 30; y VII, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9o.- Los...

I.- ...

II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;

III.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 30.- No ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 79.- No ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO SECRETARIA		
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		
	DIP. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA VOCAL		
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		